TITULO de veinte caballerías de tierra concedidas a la ciudad de Cartago y medición de las tierras en Poás hecha por el Gobernador don Rodrigo Arias Maldonado.—Año de 1663 [1]

El General Don Martin Carlos de Mencos, cauallero del horden de Santiago, alcaide Perpetuo de los Palacios Reales de la ciudad de Tafalla, del Real consejo de guerra y Junta de armadas, Presidente desta Rl. audiencia, Gouernador y capitan General en su districto, ettª=Por quanto su magestad, que Dios guarde, dio y libró la cedula del tenor siguiente=el Rey=mi Presidente de mi audiencia Rl. de Guathemala: por auer Yo subcedido enteramente en el señorio que tubieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi Patrimonio Real el señorio de los baldios, suelos y tierras de ellas que estubiere concedido por los señores Reyes mis Predecesores o por mí, o en su nombre y en el mio, con poderes y facultades especiales que obiéremos dado para ello, y a que esto e tenido y tengo siempre voluntad de hacer mrd. y rrepartir justamte. el dho suelo y tierras y baldios, asignando a los lugares y consejos lo que Pareciere que les conviene, para que tengan suficientes exidos proprios y términos Públicos, segun la calidad de los dhos. lugares y consejos, y asimismo a los naturales Yndios y españoles, para que tengan tierras en propiedad en que poder sembrar y criar; mas porque la confusson. y exceso que a auido en esto, por culpa o omision de mis virreyes, audiencias y gouernadores pasados, que an consentido que vnos, con ocacion que tienen de la mrd. de algunas tierras, se ayan entrado y ocupado en otras muchas, sin títuº, Causa mi Razon, y que otros las tengan y Conserben con títulos finxidos e ynbálidos de quien no tubo poder ni facultad para poderce las dar, es causa que se ayan ocupado la mejor y la mayor parte de toda la tierra, sin que los consejos e Yndios tengan lo que necesariamte. an menester y que ninguno lo posea sin Justo título: auiendo visto y considerado todo lo suso dho en el mi Rl. consejo de las Yndias y consultádose conmigo, a parecido que comviene que toda la tierra que se posee sin Justos y verdaderos títulos se me Restituya, segun y como me pertenece, para Reseruando ante todas cosas lo que os pareciere necessº para Plaza, exidos, Proprios, pastos y baldios de los lugares y consejos que estan poblados, asi por lo que toca al estado presente en que se hallan como al porbenir y al aumto. que puede tener cada vno, y rrepartiendo a los Yndios lo que buenamte. vbieren menester para que tengan en que labrar y hacer sus sementeras y crianzas, confirmándoles en las que tubieren de presente y dándoles de nuebo hasta lo que les fuere necessº, toda la demas tierra quede y esté libre y desenbarazada para hacer mrd. y disponer de ello a mi boluntad. Y para este efecto os mando que luego probeais que dentro del término que para ello señaláredes, ante vos y ante las Personas de letras, ciencia

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. A. C. Nº 1078, f. 5.

y concienª que nombráredes para ello, los títulos que todos tubieren de las tierras, estancias, chácaras y cauallerias que cada vno tiene, y amparándoles en las que con buenos títulos y rrecaudos poseyeran, se me buelban y rrestituyan las demas, para disponer de ellas a mi boluntad, sin que aya ni pueda auer sobre ello pleito alguno mas que la declarazion que vos y las Personas que tubieren vro. poder y comision hiciesen serca de ello, que para el dho efecto a vos y a ellos os doy y concedo tan bastante y cumplido poder como se Requiera. fha en el Pardo a primero de nouiembre de mill y quinientos y nobenta y un años=Yo el Rey=Por mandado del Rey nro señor=Joan de Ybarra=El Rey=Presidente de mi audiencia Rl. de Guathemala: por otra cedula mia de la fha désta os ordeno que me hagais Restituir todas las tierras que qualesquier Personas tienen y poseen en esa Prouincia sin Justo y legítimo título, haciéndoles examinar para ello, por ser mio y pertenecerme todo ello; y como quiera que justamte. se pueda executar lo que contiene la dha cedula, por algunas Justas causas y consideraciones y principalmte. por hacer mrd a mis bazallos, he tenido y tengo por bien sean admitidos a alguna acomodada conpocision, para que sirbiéndome con lo que fuere Justo para fundar y poner en la mar vna gruesa armada para asegurar estos Reinos y esos, y las flotas que ban y bienen de ellos no Resiban daños de los enemigos, como lo procuran, antes sean castigados, se les confirmen las tierras y biñas que poseen, con acuerdo y parecer de mi consejo Rl. de las Indias, os doy comision, poder y facultad para que Reseruando ante todas cosas lo que os pareciere necessº para plazas, exidos, proprios, pastos y baldios de los lugares y consejos que estan poblados, asi por lo que toca al estado presente como al Porbenir y al aumto. y cresimto. que puede tener cada vno, y a los yndios lo que vbieren menester para hacer sus sementeras, labores y crianzas, todo lo demas lo podais componer; y siruiéndome los poseedores de las dhas tierras, chácaras, estancias y cortijos y cauallerias con lo que os pareciere ser Justo y rrazonable, segun la calidad y cantidad de las tierras que tienen y poseen sin Justo y ligítimo titulo, se las podais confirmar y darles título de nuebo de ellas; y para que a los mismos y a otros qualesquier que, aunque posean algunas de las dhas tierras, chácaras y estancias con buenos titulos, quisieren nuebas confirmaciones de ellas, se las podais conceder con las clausulas y firmezas que les comviniere, sirbiéndome con ello con lo que fuere Justo y con ellos consertáredes; y otro sí, para que las tierras que no an sido ocupadas ni Repartidas, Reseruando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados y que de nuebo combiniere que se pueblen, y para los yndios las que vbieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todas las demas podais dar y conceder de nuebo por tierras, estancias, chácaras y heridos (2) de molinos a quien los quisiere y pidiere, mediante la dha conpucisson., Regulándola conforme a lo que les diere; y en caso que algunas personas Rehusaren y no quisieren la dha conpucision, procedereis contra los tales conforme a drº, en virtud de la dha mi Rl. cedula, Restituyéndome ante todas cosas en lo que halláredes que an ocupado y poseen sin título bálido y legítimo; y esto mismo en que me Restituyéredes lo

(2) Acequias.

concedereis de nuebo a quien os lo pidiere y quisiere, mediante la dha conpucisson., en la forma suso declarada; y todo lo que asi compuciéredes, confirmáredes y consediéredes de nuebo, yo, por la presente lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo en esta mi cédula declarado, la qual es mi boluntad que baya yncorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diéredes de las dhas tierras, para que mediante los dhos Recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no lo son agora. fho en el Pardo a primero de nouiem^e. de mill y quinientos y noventa y un años=Yo el Rey=Por mandado del Rey nro señor=Joan de Ybarra=en virtud de las quales dhas Rs. cedulas suso yncertas, libré despacho por el año passado de seiscientos y sesenta y dos, a pedimto. y suplicasion del cauildo, Justicia y Regmto. de la ciud. de Cartago de la Prou^a de Costa Rica, cometido al gouernador y Capn. Genl. de aquella Prouincia, su theniente y oficiales de la Rl. hacienda, para que a la dha ciudad de Cartago se midiesen las tierras que el cauildo de ella señalase, sobre lo qual se hiciesen las diligencias ordinarias, como la comisson. Refiere; en cuia virtud el capitan don Rodrigo Arias Maldonado, Gouernador y Capn. General de aquella Prou^a, procedió a aberiguar la calidad, bondad y balor de las tierras que el Procurador síndico de dha ciudad de Cartago señaló para que se midiesen, lo qual hizo por ynformacion de testigos; y esto hecho, auiendo sitado para las medidas a los sircumbecinos a las dhas tierras y nombrado defensor a los Yndios de los Pueblos sercanos y medidores, midió las tierras que Refiere el auto que se sigue=en cumplimto. del nombramto. fho en el capn. y sargento mayor Joan de Vida Martel y el capitan Francisco Fernandes de Miranda, yo el capitan don Rodrigo Arias Maldonado fui en compañia de los suso dhos a los potreros contenidos en estos autos; y auiendo llegado al primero, que llaman del Mre. de Campo don Joseph de Sandobal, que le serca, por la parte del oriente y sur, el Rio de Porraguete (3) y por la del norte la montaña y por la banda del Poniente el Rio Axpasirí, tubo de largo, medido por dhos terceros, cinquenta y cuatro cuerdas de largo de a cinquenta baras y veinte y dos cuerdas, que hacen dos cauallerias y seiscientas baras; y abiendo pasado al segundo Potrero, que llaman Tepatalanga, que tiene por lindero a la banda del oriente la quebrada de Yrritos y de la del norte la montaña y de la banda del Poniente la quebrada que llaman de Oserí y de la del sur del rio llamado Poraguite, y auiendola medido los suso dhos, dixeron tiene de largo quarenta y seis cuerdas de a cinquenta baras y de ancho veinte, que hacen dos caballerias; adonde pasamos al postrero y tercero potrero, que llaman el de Gacho, que tiene por lindero de la parte del oriente, desde la quebrada que llaman Osir, y del norte la montaña y de la del poniente el rrio de las Seriguelas (4) y de la banda del sur el Rio Poraguite, tiene de largo sesenta cuerdas y de ancho dies y seis, que hacen dos cauallerias y quinientas baras; y pasando con la dha medida al cuarto Potrero, que llaman del Carrizal, tiene por lindero de la banda del oriente el rrio de las Seriguelas y de la del norte la montaña y por la del Poniente el Rio de Laguela (5) y de la banda del

(3) Río Porrosatí.
(4) Río de las Ciruelas.
(5) Río de La Lajuela, hoy Alajuela.

sur vn serro de sabana que hace angostura entre los dos Rios, y auiendola medido tiene de largo cinquenta cuerdas y de ancho doce, que hacen vna caballeria y mill y quatrocientas y cinquenta baras; Y pasando al quinto Potrero, que llaman de la Morera, que tiene por lindero de la banda del oriente el Rio de la Laguela y de la del norte la montaña y de la banda del poniente el Rio de Yritiquís (6) y de la banda del sur los serros que llaman de los Potreros, tiene de largo cinquenta y dos Cuerdas y de ancho tiene catorce, que hacen dos cauallerias y seiscientas baras. De donde se pasó por nos al sesto potrero de Tarobor (7), que tiene por lindero de la banda del oriente el rrio que llaman de Ritiquís (8) y de la del Poniente el Rio Puas y de la banda del norte la montaña y de la banda del sur la Junta de los dos rrios, tiene de largo ochenta cuerdas y de ancho cuarenta y seis, que hacen quatro cauallerias y quinientas baras=Y por la comunicasson. del Rio de Puas con el Potrero desde dho nombre, pasamos a medirlo y tiene de largo nobenta cuerdas y de ancho quarenta y seis, que son cinco caballerias, cojiendo el largo siempre de norte a sur en todos los dhos Potreros, los quales quedaron medidos con dhos linderos; y los dhos terceros dixeron auian medido dhas caualleerias a su leal sauer y entender y asi lo Juraron a Dios y a la Cruz y lo firmaron Comigo dho Gouernador y capn. General, que hacen dhos potreros veinte cauallerias y trecientas y cinquenta baras, salbo herror de pluma y letra sujeta a la fragalidad vmana; y pasó ante mí y testigos, a falta de escribano Rl, en Puax, Jurisdision de la ciudad de Cartago, en dies y nuebe de Henero de mill y seiscientos y sesenta y tres años; y lo firmaron dhos medidores ante mí y testigos, a falta de escribano Rl., que lo fueron Joan Perez de Carmona y el sargento mayor don Barthólome Arias Maldonado, que comigo lo firmaron=Don Rodrigo Arias Maldonado=Juº de Vidamartel=Don Bartholome Arias Maldonado=Joan Perez de Carmona=Franco. Fernandes de Miranda= y asi medidas las dhas veinte cauallerias de tierra, Remitió los autos originales dho Gouernador a este Gouierno Superior con su parecer, en donde se presentaron ante mí por parte del cauildo de la ciud. de Cartago y Joseph de Aguilar, Procurador en su nombre, pidiendo se despachase título, pagando la conpocision. Los quales dhos autos mandé los viese el señor fiscal de dha Rl. audiencia y con lo que Respondió, vistos los autos, por vno que proueí declaré ser el verdadero valor de las dhas veinte caballerias de tierra ocho tostones cada vna, cuia cantidad, con la media annata, mandé se enterace y despachase título, en cuio cumplimto. enteró dho Procurador en la Rl. caja desta corte ciento y sesenta tostones que ynporta la conpocision y quatro de la media anata, de cuios enteros consta de certificacion de los Juezes oficiales Rs. de ella=Y para que lo proueido tenga efecto, mandé dar el presente, por el qual, en nombre de Su Magestad y en virtud de sus Reales Cedulas suso Yncertas, doy y hago mrd. a la dha ciud. de Cartago y al cauildo, Justicia y Regimiento de ella, de las veinte caballerias de tierra que la medida suso Yncerta Refiere, las quales puedan tener y tengan para Proprios de la dha ciudad de Cartago, en lo qual se

(6) Hoy Itiquís.
(7) Hoy Tambor.
(8) El mismo río Itiquís.

pueda criar y tener ganado mayor y menor, Mulas, Yeguas y caballos y sembrar Semillas y Plantas de la tierra y hacer los edificios necesarios, disponiendo de ello la dha ciudad de Cartago como de cosa suya, lo qual sea como dho es para proprios de ella y para quien su derecho Representare, esto atento a aber seruido a su magd. con la conpocisson. y media annata; y ordeno al gouernador de aquella Prouincia y mando a su lugartheniente que dé o haga dar pocesson. de las dhas tierras a quien fuere parte por la dha ciudad de Cartago, y en ella la anpare y defienda y no concienta que sea desposeida sin que primero sea oyda y bencida, sin hacer en contrario, pena de doscientos pesos para la Rl. camara. fho en la ciudad de Santiago de Guattª, en Doze dias del mes de mayo de mill y seiscientos y sesenta y tres años.

Don Martin Carlos de Mencos
(Rúbrica)

Por mandado de su ssria.
Miguel de Ocampo
Scriuº Rl.
(Rúbrica)

Relación [1]

De los lutos, honras y excequias de Nro. Rey y Señor Natural Don Philipe Quinto (que de Gloria haya), executados en esta Ciudad de Cartago, Capital de la Prova. de Costarrica y una de las del Reyno de Goathemala, Por orden y disposicion del Thente. Coronel de Ynfantería Española de los Reales Exercitos Don Juan Gemmir y Lleonart, Govor. y Capitan Gral. de esta Prova., en virtud de Despacho del Govno. Superior de este Reyno, fho. en dha. de Goathema. y en veinte de Henero del corriente año, y de la Real Cedula que en dho. Despacho se zita de Nro. Rey y señor natural Don Fernando Sexto (que Dios Guarde), su fha. de treinta y uno de Julio del año proximo passado de Septezientos quarenta y seis, con la que Partizipó su Magestad á su Señoria dho. Govno. Superior la Dolorosa y Sensible muerte de su Padre, nro. Rey el Señor Don Phelipe Quinto (que de gloria goze) y es como sigue=

El dia Veinte y cinco de Febrero del corriente año se publicó dho. Despacho a zon de Caxas de Guerra en la Plaza pública de esta Ciudad y demas Parajes acostumbrados, para hazer notorio a todo este Vezindario la tan Funebre noticia de la muerte de nro. Rey y Señor Natural Don Phelipe Quinto (q. de Dios Goze), cuia Publicacion executó y por voz de Pregonero mi Thente. Gral. de esta Ciudad, Capn. Don Franco. Xavier de Oriamuno; y en falta de escrivano de Govno. y acompañado de una Manga de soldados de Ynfanteria de Milicias de esta Ciu-

(1) Archivos Nacionales. Sección Colonial. C. C. Nº 224.